



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ESPERANZA NIÑO GAMBOA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEENSA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2014-00174-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 14 DE 9 DE ABRIL DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral 3° de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento del 24 de septiembre de 2020.¹

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma \$1.600.099,48 M/CTE². Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7e29389134ad9322ce4af3ac8eb5757da4ae5d48e0870ffd2b1f673e0f839**
Documento generado en 07/04/2021 10:29:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 00006

² Este valor corresponde al porcentaje sobre las sumas respecto de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución, que ascendió a \$40.002.487,85, conforme se aprecia en el documento 00006



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 008 201800207 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 14 del 09 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento oficio allegado por la parte demandante, mediante el cual se solicita requerir a la entidad ejecutada para que informe acerca del cumplimiento de la sentencia proferida en el asunto de la referencia. Al respecto, se tiene que efectivamente dentro del proceso de la referencia se han surtido las etapas correspondientes a la acción ejecutiva a fin de llevar a cabo la ejecución de las órdenes impartidas en sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, lo cual ha llevado a dictar sentencia para seguir adelante con la ejecución inicialmente por este despacho el 21 de marzo de 2019. Igualmente obra en el expediente aprobación de la liquidación del crédito mediante auto del 28 de noviembre de 2019, así como la correspondiente aprobación de la liquidación en costas el 26 de abril de 2019.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este despacho al encontrar que se han desplegado adecuadamente todas las etapas para la ejecución de las sumas adeudas por el ejecutado, observa que el motivo de la solicitud resulta improcedente, por lo que en virtud de lo expuesto se dispondrá **negar** lo pedido por la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299456570c85d3089a5baa6d60c2b4eb86273739c6044c5657c26e283dd2ef4c
Documento generado en 07/04/2021 10:29:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 297 Ley 1437 de 2011: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS

RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

NOTIFICACION: ESTADO NO.14 DE 9 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Se tiene que en el presente proceso a través de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A llevada a cabo el día 30 de octubre de 2019 se ordenó vincular al presente proceso en CALIDAD DE DEMANDADO, a la ESE SANTIAGO DE TUNJA.

Al respecto, se tiene que La apoderada del **PROCARDIO SAS- HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** propuso las excepciones de i) *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA* ii) *IMPUTACIÓN* iii) *ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA* y iv) *BUENA FE Y PROCEDIMIENTO DE MANERA INTEGRAL* (fls.183-187)

La apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** propuso las excepciones de i) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA* ii) *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL* iii) *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL* iv) *INEXISTENCIA DE LA FACULTAD Y CONSECUENTE DEBER JURIDICO DE ESTE MINISTERIO PARA PAGAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA PRESTACION DEL SERVICIOS DE SALUD* v) *COBRO DE LO NO DEBIDO* e vi) *INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ENTIDADES DEMANDADAS* (fls.210-213)

Por su parte, el apoderado de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÀ**, propuso las excepciones de i) *INEXISTENCIA DEL DEMANDADO* ii) *HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA* iii) *CADUCIDAD DE LA ACCION* iv) *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA* v) *CONSENTIMIENTO INFORMADO* vi) *LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÀ CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES LEGALES- OBLIGACION DE BRINDARLE AL SEÑOR NESTOR JAVIER LOPEZ OCAÑO LA ATENCION MEDICA REQUERIDA* vii) *INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA MUERTE DEL SEÑOR NESTOR JAVIER LOPEZ OCAÑO Y LA OPORTUNA Y ADECUADA ATENCION BRINDADA POR LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÀ* viii) *INEXISTENCIA DEL DAÑO CON OCASIÓN DE LA PRESTACION DEL SERVICIO MEDICO AL INTERIOR DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÀ* ix) *INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO* (fl.231-242).

La apoderada de la **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** propuso las excepciones de i) *EXCEPCION DE AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD* ii) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL* iii) *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA*

RESPONSABILIDAD CIVIL iv) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION v) EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MEDIO (fls.444-446).

La apoderada de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** propuso las excepciones de i) **AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** ii) **INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO** iii) **INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO** iv) **FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO** (fls.472-475).

El apoderado de la **EPS EMDISALUD**, propuso las excepciones de i) **CABAL CUMPLIMIENTO DE LA EPS EMDISALUD** ii) **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** e iii) **INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE LA EPS EMDISALUD FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** (fls.540-542)

El apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de i) **ALCANCE DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL NO.39-03-101001510** ii) **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LAS ACCIONES DESPLEGADAS POR LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ** iii) **EXISTENCIA DE EXCLUSION PARA RECLAMACIONES POPR PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO PERSONAL O MATERIAL, CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE DENTRO DE LA PÓLIZA NO.39-03-101001510** iv) **EXISTENCIA DE EXCLUSION LEGAL Y ABSOLUTA PARA EL PAGO DE LUCRO CESANTE Y DAÑOS MORALES DENTRO DE LA PÓLIZA NO.39-03-101001510** v) **CLAUSULA DE DEDUCIBLE PACTADA DENTRO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPITALES** vi) **LIMITE ASEGURADO PARA EL PAGO DE PERJUICIOS PATRIMONIALES DENTRO DE LA PÓLIZA NO.39-03-101001510** vii) **ALCANCE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL** viii) **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LAS ACCIONES DESPLEGADAS POR LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** ix) **EXISTENCIA DE EXCLUSION ABSOLUTA PARA RECLAMACIONES POR PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO PERSONAL O MATERIAL, CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE DENTRO DE LA PÓLIZA NO.96-03-101001406** x) **CLAUSULA DE DEDUCIBLE PACTADA DENTRO DE LA PÓLIZA** xi) **LIMITE ASEGURADO PACTADO DENTRO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL PARA CLINICAS Y HOSPOTALES** xii) **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A** xiii) **INEXISTENCIA DEL SINIESTRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** xiv) **INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR ACTOS O HECHOS DOLOSOS O CULPOSOS DEL TOMADOR O ASEGURADO** xv) **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS DAÑOS ALEGADOS E INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS** (fls.712-727)

El apoderado de **SURAMERICANA S.A** frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de i) **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** ii) **IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVO EL SEGURO ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** iii) **SUJECION A LAS CONDICIONES CONTRACTUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA POLIZA 0161563-5** iv) **DEDUCIBLE Y SUBLIMITE PACTADOS** (fls.742-743)

El apoderado de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** frente a la demanda propuso las excepciones de i) **IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR JUICIO DE IMPUTACION EN CONTRA DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** ii) **INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** iii) **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL** iv) **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO** v) **AUSENCIA DE DAÑO MORAL** vi) **PLENA ACREDITACION DE LA DILIGENCIA MÉDICA DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** vii) **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD** (fls.764-786).

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *i) AUSENCIA ABSOLUTA DE ACREDITACION DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA- DESCONOCIMIENTO DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO ii) HECHOS NO AMPARADOS EN LA PÓLIZA iii) LIMITE DE VALOR ASEGURADO v) AUSENCIA ABSOLUTA DE ACREDITACION DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA vi) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO* (fls.787-797).

El apoderado de la **ESE SANTIAGO DE TUNJA** propuso la excepción de *i) INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA* (Documento 00074 Expediente Digital).

El apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** propuso las excepciones de *i) FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LA E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA PARA ELEVAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA NO. 39-03-101001492 ii) ALCANCE DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 39-03-101001492 iii) INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LAS ACCIONES DESPLEGADAS POR LA E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA iv) EXISTENCIA DE EXCLUSION ABSOLUTA PARA EL PAGO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL DENTRO DE LA PÓLIZA NO. 39-03-101001492 v) EXISTENCIA DE EXCLUSION ABSOLUTA PARA RECLAMACIONES POR PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO PERSONAL O MATERIAL, CAUSADO POR EL TRATAMIENTO DE UN PACIENTE DENTRO DE LA PÓLIZA NO. 39-03-101001492 vi) INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA POR ACTOS O HECHOS DOLOSOS O CULPOSOS DEL TOMADOR O ASEGURADO vii) INEXISTENCIA DE OBLIGACION SOLIDARIA A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A viii) LIMITE ASEGURADO PACTADO DENTRO DE LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL NO. 39-03-101001492 ix) CLAUSULA DE DEDUCIBLE PACTADA DENTRO DE LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL No. 39-03-101001492 x) INEXISTENCIA DEL SINIESTRO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION* (Documento 00083 Expediente Digital).

El apoderado de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *i) INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ii) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO iii) AUSENCIA TOTAL DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE SINIESTRO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA iv) EXCLUSIÓN EXPRESA DE RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS v) LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA A PARTIR DEL VALOR ASEGURADO vi) APLICACIÓN DE DEDUCIBLE vii) OBLIGACION MERAMENTE CONTRACTUAL NO SOLIDARIA DE LIBERTY SEGUROS S.A.*

Frente a la demanda propuso las excepciones de: *i) OBLIGACIÓN DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO EN EL EJERCICIO MÉDICO TERAPEUTICO ii) INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA Y HOSPITALARIA POR FALLA DEL SERVICIO.* (Documento 00094 Expediente Digital).

De las excepciones, se corrió traslado (fl.807) y (Documento 96 del expediente digital), sin embargo, la parte demandante no se pronunció.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”**

Así pues, de conformidad con lo anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y Suramericana S.A, las de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA y CADUCIDAD DE LA ACCION** propuestas por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, la de **FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por la ESE Hospital San Rafael de Tunja y la de **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LA E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA PARA ELEVAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA NO. 39-03-101001492 propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A** se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, procederá el Despacho a resolver las mismas.

Las demás excepciones por ser de **mérito** serán resueltas con el fondo del asunto.

Frente a la excepción de **Falta de Integración de Litis Consorcio Necesario propuesta por la ESE Hospital San Rafael de Tunja**, la misma ya fue resuelta en la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2019, razón por la cual no será objeto de pronunciamiento nuevamente. (Documento *00061ActaAudiencialInicial* expediente digital).

Frente a la excepción de **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**, propuesta por la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá y Suramericana S.A., señala la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social**, que hay una ausencia de conexidad entre los hechos que motivaron el litigio y las potestades asignadas a la entidad, pues en los términos de la Ley 100 de 1993 la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud a los usuarios se encuentra a cargo de las EPS, quienes a través de su propia red de prestadores de servicios de salud o las que contraten para el efecto, son las llamadas a garantizar los servicios que requieren sus afiliados.

En el presente caso, se pretende sea declarada la responsabilidad de las entidades demandadas por la falla en la prestación del servicio de salud que ocasionara la muerte del señor Néstor Javier López, razón por la cual el daño ocasionado no es imputable al actuar del

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ministerio de Salud pues estas son competencias completamente ajenas a las que le han sido atribuidas por la constitución y la ley.

Al respecto, la Ley 715 de 2001 dicta las normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

El artículo 42 de dicha señala, que le corresponde a la Nación la dirección del sector salud por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, al tiempo que establece como competencias de ese órgano estatal, entre otras, **formular políticas, impulsar y presentar proyectos de inversión, brindar asesoría y asistencia técnica y establecer reglas y procedimientos administrativos encaminados a mejorar la prestación de los servicios de salud**².

Dicha ley en el Capítulo segundo a través del artículo 43 establece las competencias de las entidades territoriales en el sector salud, entre las cuales está la prestación de los servicios de salud, mediante instituciones públicas o privadas localizadas en el territorio de su jurisdicción.³

De acuerdo con dicha ley, la participación en la prestación del servicio de salud y la dirección del mismo, es una realización conjunta entre la Nación y las entidades territoriales, es así que hubo una radicación de funciones a cargo de los Departamentos a los cuales les corresponde la administración del servicio salud en su jurisdicción, lo que permite concluir que hubo una radicación de funciones por parte de la Nación; y la administración, funcionamiento y prestación del servicio de salud está a cargo de las entidades territoriales. Además, las otras entidades demandadas cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente por lo que poseen la capacidad de comparecer por sí mismos a los procesos en los que se les atribuya la responsabilidad por presuntas fallas en el servicio, sin que se requiera la comparecencia del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Como señala la entidad, no fue la Nación, por intermedio del Ministerio de Salud y de la Protección Social, quien prestó los servicios de salud que se señala en la demanda produjeron el deceso del señor Néstor Javier López Ocaño, dado que esa no es una función a su cargo.

Así las cosas, se **declara probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva respecto de la Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social.**

En consecuencia, el Despacho continua el presente asunto teniendo como demandados a **la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, la ESE Hospital San Rafael de Tunja, el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, la Fundación Cardiovascular De Colombia, la ESE Santiago de Tunja y Emdisalud EPS.**

² LEY 715 DE 2001- Artículo 42. Competencias en salud por parte de la Nación. Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

42.1. Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

42.2. Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.

42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42.4. Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

42.5. Definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participan en el sector y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; así como divulgar sus resultados, con la participación de las entidades territoriales.

42.6. Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

42.7. Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia. (...)

³ “LEY 715 DE 2001: CAPITULO II- Competencias de las entidades territoriales.

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, **la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá** señaló que es una entidad prestadora de servicios de salud pública de baja y mediana seguridad que conforme a sus capacidades atendió la urgencia del señor Néstor Javier López de manera integral y eficiente. El trámite de remisión se inició de forma oportuna desde el 05 de mayo de 2016, el cual no fue efectivo por razones ajenas a la entidad conforme da cuenta el sistema de referencia y contra referencia. Ninguno de los hechos de la demanda compromete la responsabilidad de la entidad pues al efecto se cuestiona una cirugía postergada que no obedece a acciones u omisiones que pudieran atribuir nexo causal de responsabilidad.

Al respecto, considera el Despacho que dicha excepción no es procedente en tanto es un asunto que se ha de resolver en la sentencia por estar frente a una falta de legitimación **en la causa por pasiva de carácter sustancial y no procesal**, pues de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa, una de hecho y otro material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio.

Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Analizados los argumentos de la excepción propuesta, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa **por pasiva material**, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas en esta etapa, no se pueden decidir a priori, porque no resultan claras en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio. En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto hasta tanto se demuestre la conexión del actuar de la entidad frente a la prestación del servicio de salud al señor Néstor Javier López con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia, razón por la que dicho asunto se estudiará con el fondo del asunto.

Así las cosas, conforme a lo señalado el Despacho prorrogará para el momento de resolver sobre el fondo del asunto la resolución de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por **la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**.

Por su parte, **Suramericana S.A** señala que el contrato de seguro suscrito, se realizó con la entidad Procardio Servicios Médicos Integrales LTDA, diferente de la entidad que llama en garantía que es el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

De igual forma, frente a la excepción **Falta de Legitimidad en la Causa de la E.S.E. Santiago de Tunja Para Elevar Llamamiento en Garantía por la Expedición de la Póliza NO. 39-03-101001492 propuesta por Seguros Del Estado S.A** se señala que Dentro del contrato de seguros póliza de responsabilidad civil profesional No. 39-03-101001492 quien ostenta la calidad de tomador es el consorcio para la gestión y apoyo de servicios profesionales en salud “GESTION BPO EN SALUD” identificada con Nit No.900.921.973-8 y Asegurado el mismo consorcio para la gestión y apoyo de servicios profesionales en salud “GESTION BPO EN SALUD”, es decir, que quien se asegura y a la vez el único legitimado para reclamar la indemnización en caso de sentencia, será dicha entidad mientras que los beneficiarios son los terceros afectados y por obvias razones, la E.S.E. Santiago de Tunja no es beneficiario y tampoco tiene legitimación para llamar en garantía, pues sobre ella no gira el riesgo asegurado.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ los llamados en garantía no pueden ubicarse dentro de la relación **jurídico-procesal como parte**, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva el fondo de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado el demandado.

Así las cosas, **Suramericana S.A ni Seguros Del Estado S.A** no tiene la capacidad de atacar su vinculación o la de los demandados al proceso proponiendo la **excepción de legitimación en la causa por pasiva**, que como ya se vio está limitada al demandante y al demandado, razón por la cual las excepciones **propuestas se Niegan**.

Frente a las excepciones de Inexistencia del Demandado y Haberse Notificado el Auto Admisorio de la Demanda a Persona Distinta de la que fue Demandada, propuesta por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, señala la entidad, que los demandantes elevaron la acción en contra del Hospital San Salvador de Chiquinquirá, persona jurídica que ya fue liquidada y no contra el Hospital Regional de Chiquinquirá.

Teniendo en cuenta que en el saneamiento del litigio dentro de la audiencia de 30 de octubre de 2019 (Documento *00061ActaAudienciaInicial* expediente digital) se dejó claro este aspecto y que es la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá la legitimada para ejercer el derecho de contradicción, el Despacho **negará las excepciones propuestas**.

De igual manera, **la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, propuso la excepción de Caducidad**, aduciendo, que el termino de los dos años contados desde el día siguiente a la presunta acción u omisión que se le endilga a la entidad en el único hecho que referencia prestación de servicios de la misma, hace referencia al día 05 de mayo de 2016 por lo que el medio de control vencía el 06 de mayo de 2018. Que, los demandantes presentaron solicitud de conciliación el 05 de mayo de 2017, suspendiéndose los términos hasta el 02 de agosto de 2017 cuando se realizó la audiencia; la caducidad se generaba el 03 de agosto de 2018 y como la demanda se presentó el día 03 de octubre de 2018 se produjo la caducidad de la acción.

Frente a dicha excepción propuesta, el Despacho dirá que la misma **no tiene vocación de prosperidad**, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, para el caso en concreto, la caducidad empezaría a contar desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; y contrario a lo expuesto por la entidad, la omisión no es la que se le endilga a cada entidad en específico pues tendría en este caso, que promoverse una demanda por cada entidad que tenga una presunta responsabilidad en el hecho dañoso alegado por los demandantes, lo cual carece de toda lógica, además, como se mencionó en líneas anteriores una vez se decida sobre el fondo del asunto el Despacho podrá determinar la conexión del actuar de la entidad y los daños alegados por los demandantes.

Así las cosas, el término de caducidad se debe contar desde el día siguiente de **la muerte del señor NESTOR JAVIER LOPEZ OCAÑO**, es decir, desde el 05 de octubre de 2016 siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 122 judicial II para asuntos administrativos desde el día 05 de mayo de 2017 hasta el día 02 de agosto de 2017, por lo que a partir del 03 de agosto de 2017 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaba 1 año y 4 meses al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 03 de diciembre de 2018 y como quiera que la demanda fue radicada el día 03 de octubre de 2018 (fl.136), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

Por las razones antes expuestas, este despacho **niega la excepción de caducidad**.

⁵ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 28 de febrero de 2017. Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844). Actor: Héctor Rafael Martínez y Otro. Demandado: Caprecom y Otros. Referencia: Acción de Reparación Directa.

Por otro lado, se evidencia en el Documento 87 del expediente digital memorial presentado por el apoderado de la ESE SANTIAGO DE TUNJA. De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho **acepta** la renuncia del poder presentada por el abogado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.766.567 de Tunja y T. P. N°84.010 del C.S de la J como apoderado judicial de la ESE Santiago de Tunja.

En el Documento 89 del expediente digital obra memorial poder otorgado por el Gerente de la ESE Santiago de Tunja al Abogado **FRANCISCO JAVIER FLECHAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.769.952 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.437 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la la **ESE SANTIAGO DE TUNJA** en los términos del poder conferido.

Por último, el Despacho le reconoce personería al Abogado **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698 de Tunja, y portador de la T.P. No. 161.269 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos del poder conferido.

Así mismo, el Despacho le reconoce personería al Abogado **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.938.138 de Bogotá, y portador de la T.P. No.180.264 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS** en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" propuesta por la **Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social**.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por **Suramericana S.A**

TERCERO: NEGAR la excepción de "*Falta de Legitimidad en la Causa de da E.S.E. Santiago De Tunja Para Elevar Llamamiento en Garantía por la Expedición de la Póliza NO. 39-03-101001492*" propuesta por **Seguros Del Estado S.A**

CUARTO: NEGAR la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por **Suramericana S.A**.

QUINTO: NEGAR las excepciones de "*inexistencia del demandado*" "*haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*" y "*caducidad*" propuestas por la **ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**.

SEXTO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la **ESE Hospital Regional de Chiquinquirá**.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado SIGIFREDO GONZALEZ AMEZQUITA, identificado con la cédula de ciudadanía N°6.766.567 de Tunja y T. P. N°84.010 del C.S de la J como apoderado judicial de la ESE Santiago de Tunja.

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **FRANCISCO JAVIER FLECHAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.769.952 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.437 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la la **ESE SANTIAGO DE TUNJA** en los términos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería al Abogado **HUGO FERNANDO GONZALEZ RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.177.698 de Tunja, y portador de la T.P. No. 161.269 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos del poder conferido.

DECIMO: RECONOCER personería al Abogado **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.938.138 de Bogotá, y portador de la T.P. No.180.264 del C.S. de la J para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS** en los términos del poder conferido.

UNDECIMO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31217ecb38a69c907bbec5f3a41f5edabcbac1ceab2c0946a54bf9b8c28ea22**
Documento generado en 07/04/2021 10:29:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005-2018-00262-00
(ACUMULADO 15001333002-2019-00055-00)
NOTIFICACION: ESTADO No.14 de 09 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que está pendiente de resolver el llamamiento en garantía que hizo la llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a los médicos **Víctor Alfonso Toro Díaz y Jenny Patricia Gómez Bohórquez** (Páginas 15-20 Documento 00065), por lo que conforme al artículo 150 del CGP, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre dicho llamamiento.

Para resolver se,

CONSIDERA

En relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.***
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.***
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.***
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.***

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.. (...). (Subrayado del Despacho)

La llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dentro del término de traslado para contestar la demanda, en escrito separado (Páginas 15-20 Documento 00065), presenta llamamiento en garantía contra los médicos VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ, quienes fueron los profesionales médicos que atendieron a la demandante LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ,

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005-2018-00262-00 (ACUMULADO 15001333002-2019-00055-00)

para lo cual en el plenario se observa copia de la historia clínica expedida por el HOSPITAL SAN RAFAEL (Páginas 23, 68, 69, 167 y 168 y 73, 166, 171 y 67 Documento 00022) y el cuadro de turnos correspondiente a Diciembre de 2016 fecha de los hechos de la demanda (página 7 Documento 00007), expresando que dichos profesionales deben responder por la atención prestada a la demandante y asumir el pago de la indemnización correspondiente en caso de existir condena. Por otra parte, en el escrito de llamamiento se señala los correos electrónicos en los que los llamados reciben notificaciones (Página 20 Documento 00065).

Respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición el Tribunal Administrativo de Boyacá¹ ha dicho lo siguiente:

“...Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto legalmente, para restringir de esa manera la formulación de una determinada pretensión respecto de un tercero a través del derecho fundamental de acción que le asiste a la parte pasiva.

Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración de justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas objeto del proceso.

En suma, la exigencia de la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía, tal como lo previno el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es un elemento que deba acreditarse ab initio, con el escrito de llamamiento.

Los cambios que se han suscitado en los últimos años en los ordenamientos jurídico procesales en Colombia confirman la conclusión según la cual, hoy en día, no es dable exigir la prueba sumaria de antaño en materia de llamamiento en garantía, toda vez que se ha entendido que tales ordenamientos deben ser aplicados e interpretados como instrumentos de garantía del derecho sustancial, y en este caso, del derecho de acceder al aparato jurisdiccional del Estado sin mayores traumatismos ni obstáculos.

(...)

Así, para admitir la solicitud de llamamiento en garantía se debe allegar por el solicitante prueba siquiera sumaria (la que no ha sido sometida a contradicción) que dé cuenta de una conducta dolosa o gravemente culpable de llamado en garantía y que de manera preliminar evidencie su participación, como responsable, en los hechos por los cuales se pretende la indemnización del Estado, sin que la admisión de la solicitud implique un juicio definitivo de responsabilidad.

Sin embargo, en sentir de este Despacho, tal presupuesto determinante de la procedibilidad del llamamiento en garantía con fines de repetición fue derogado tácitamente con la Ley 1437 de 2011 (art. 225) y el Código General del Proceso (art. 64), pues el propósito o la intención esencial del legislador al expedir ambas codificaciones, fue derribar cualquier obstáculo que impidiera al demandado acceder a la administración de justicia en ejercicio de su derecho de acción, suprimiendo con ello dicho requisito y que lógicamente tuvo repercusión o efectos en el enunciado normativo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pues mal haría el juzgador en aplicar condiciones o formalismos rigurosos y excesivos con sustento en normas especiales anteriores que fueron reevaluadas.

Luego, cuando se emplee el llamamiento en garantía con fines netamente resarcitorios, lo correcto es que no se le atribuya cargas probatorias adicionales al llamante, máxime si la prueba sumaria no es siquiera requerida para admitir la demanda de repetición que promueva la entidad pública, menos

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 3 de Oralidad. Auto del 24 de mayo de 2018. M.P: Fabio Iván Afanador García. Medio de Control: Reparación Directa, Demandante: Martha Rocío Bravo Vargas y Otros, Demandado: Municipio de Tuta, Radicación: 150013333008201700015-01.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005-2018-00262-00 (ACUMULADO 15001333002-2019-00055-00)

puede ser exigida para el llamamiento en garantía, cuando su único objeto es probar el dolo o la culpa grave del agente o ex agente, asunto que requiere de un mayor análisis propio de la sentencia.

*En ese orden, debe ser replanteada la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que ha mantenido la posición de aportar prueba sumaria sobre la responsabilidad del llamado a título de dolo o culpa grave en virtud de la norma especial que reglamenta los procesos de repetición, **pues este Despacho considera que tal postura desconoce que a partir de la expedición del CPACA, específicamente el artículo 225 se produjo la derogación tácita de dicho presupuesto.***

Adicional a ello, no puede obviarse e incluso ignorarse la perspectiva amplia con que actualmente es instituida la figura procesal del llamamiento en garantía, cuya finalidad principal es permitir que el demandado o llamante proponga su pretensión sin que sea coartado su derecho de acción, por aspectos meramente formales y mucho menos exigiendo una prueba de responsabilidad del llamado, así sea sumaria, exigencia probatoria que, además, implicaría de cierto modo también la de aceptación de la responsabilidad del llamante.

En resumen, el llamamiento en garantía con fines de repetición es calificado, esto es, se trata de un servidor o ex agente del Estado. Aunado a esto debe contener los requisitos formales previstos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y respecto a los presupuestos de procedencia previstos en la normatividad especial solo será exigible lo preceptuado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 que consiste en: "La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Así pues, la carga de la prueba sumaria quedó proscrita con el actual desarrollo o novedades que fueron introducidas al llamamiento en garantía a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que con los argumentos planteados por la llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía los médicos VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ, pues la llamada afirma que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, los galenos deben responder por las indemnizaciones a que fueren condenadas, en razón a que se encontraban prestando sus servicios como contratistas de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, entidad asegurada con la póliza suscrita con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para el día de los hechos, por lo que su labor tuvo injerencia en la consecución de los hechos de la demanda, lo que se demuestra con el cuadro de turnos mencionado y la historia clínica de la demandante.

Así mismo, observa el Despacho que la solicitud admitida se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión en el artículo 225 del C.P.A.C.A., los cuales son aplicables en los mismos términos para el llamamiento de garantía con fines de repetición e igualmente que en este caso la parte demandada con la contestación no propuso las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, circunstancias que lo hacen procedente en tratándose de la presente acción.

Conforme a lo expuesto el llamamiento realizado por la llamada en Garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se ajusta a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del presente medio de control, por lo que el Despacho, lo admitirá y llamará en garantía a las personas citadas por las demandadas.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a los señores **VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ**, presentada por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notificar electrónicamente a los llamados en Garantía **VICTOR ALFONSO TORO DIAZ y JENNY PATRICIA GOMEZ BOHORQUEZ**, conforme lo prevén los artículos

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREN AMAYA PÉREZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005-2018-00262-00 (ACUMULADO 15001333002-2019-00055-00)

197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020 para que concurren a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A. Para el efecto se debe remitir, copia de la demanda, contestación y del llamamiento en garantía y link de acceso al expediente digital.

TERCERO. - Advertir a la llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668c4571cded27e2b3eb539f2588aff2aa81eb47af81fa832ebddded20e75c7f

Documento generado en 07/04/2021 10:29:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00033-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.14 DE 9 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Se tiene que en el presente proceso a través de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A llevada a cabo el día 18 de febrero de 2020 se ordenó vincular al presente proceso en CALIDAD DE DEMANDADOS, al Ministerio de Vivienda, al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTERRITORIO y al CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA representado por el señor IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ.

Al respecto, se tiene que el apoderado del **MUNICIPIO DE TUNJA** propuso la excepción de **i) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS ii) HECHO DE UN TERCERO iii) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD RESPECTO DEL MUNICIPIO DE TUNJA iv) COBRO DE LO NO DEBIDO AL MUNICIPIO DE TUNJA v) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO AL MUNICIPIO DE TUNJA vi) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO vii) INEXISTENCIA EN DESATENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y VIGILANCIA EN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA** (fls.88-94)

La apoderada de **ECOVIVIENDA** propuso las excepciones de **i) INEXISTENCIA EN DESATENCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y VIGILANCIA EN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA ii) HECHO DE UN TERCERO iii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN iv) FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO v) COBRO DE LO NO DEBIDO** (fls.316-317)

Por su parte, el apoderado de **ENTERRITORIO** antes FONADE, frente a la demanda propuso la excepción de **i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** (fl.446-447) y frente al llamamiento en garantía propuso la excepción de **iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** (fls.631-640)

La apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A-CONFIANZA**, frente a la demanda propuso las excepciones de **i) AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MATERIAL PRETENDIDO y ii) AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO MORAL PRETENDIDO** y frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de **iii) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE ECOVIVIENDA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA EL PRESUNTO ASUNTO POR PASIVA iv) OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL v) AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPRIMONIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA vi) SUBLIMITES ASEGURADO-DEDUCIBLE E vii) INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO POR AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA** (fl.463-473)

El apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA** frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de **i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ii)**

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO iii) INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO iv) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD (fl.502-503)

El apoderado de **FONVIVIENDA**, frente a la demanda propuso las excepciones de **i) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ii) INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA iii) INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD iv) RESPONSABILIDAD PERJUICIOS EN CABEZA DE UN TERCERO v) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA vi) GARANTÍA DEL INMUEBLE VENDIDO Y OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EN CABEZA DEL VENDEDOR e vii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.** (Documento 00077ContestacionFonvivienda)

La apoderada de la llamada en garantía **NACIONAL DE SEGUROS S.A**, frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de **i) FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA NO.400000556 PORQUE ESTA AMPARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EL PRESENTE PROCESO OBEDECE A DECLARACIONES DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ii) IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LOS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y ESTABILIDAD DE LA OBRA iii) IMPROCEDENCIA DE PAGO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE CON CARGO A LA PÓLIZA NO.400000556 iv) LIMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO.400000276** (fl.571-573)

Frente a la demanda, propuso las excepciones de **i) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE ECOVIVIENDA Y LAS DEMÁS ENTIDADES ESTATALES POR INEXISTENCIA DE ACCION U OMISION POR PARTE DE LOS DEMANDADOS E ii) INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR AUSENCIA DE PRUEBA QUE LOS DEMUESTRE** (fl.587-589)

El llamado en garantía y a su vez demandado **CONSORCIO MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA**, representado por el señor **IADER WILHEM BARRIOS HERNANDEZ** no presentó contestación; por su parte el señor **WILLIAM DUVAN AVENDAÑO SUAREZ**, el **CONSORCIO EL ROBLE y FONVIVIENDA** no presentaron contestación al llamamiento en garantía.

De las excepciones, se corrió traslado (fl.664) y (Documento 102 del expediente digital), sin embargo, la parte demandante no se pronunció.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, etapa que en principio se surtiría en la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran practica de

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

pruebas, señala: “**El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS** propuesta por el Municipio de Tunja, la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO** propuesta por el Municipio de Tunja y Ecovivienda, la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por Enterritorio, el Ministerio de Vivienda y Fonvivienda y la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE ECOVIVIENDA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA EL PRESUNTO ASUNTO POR PASIVA** propuesta por Confianza S.A se encuentran enlistadas en el en el artículo 100 del Código General del Proceso y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 respectivamente, de las misma se corrió el correspondiente traslado y no requiere la práctica de pruebas, procederá el Despacho a resolver las mismas.

Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán resueltas con el fondo del asunto.

Frente a las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS propuesta por el Municipio de Tunja, la de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO propuesta por el Municipio de Tunja y Ecovivienda**, las mismas ya fueron resueltas en la audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020, razón por la cual el Despacho se remitirá a los argumentos expuestos en dicha oportunidad y no serán objeto de pronunciamiento nuevamente. (Documento 00048ActaAudienciaInicial expediente digital).

Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Enterritorio en la contestación al llamamiento en garantía** señala el apoderado, que la entidad no presenta vínculo contractual alguno ni ejerce supervisión sobre las labores del interventor, constructor o responsable de obra; ésta es responsabilidad del Oferente, quien bajo sus facultades determina la idoneidad y contratación de estos. En virtud de lo anterior, Fonvivienda estableció mediante la resolución No 0019 de 2011 en el capítulo V, lo concerniente a las disposiciones frente a la labor de interventoría.

Así las cosas, la entidad no maneja ni administra recursos de los SFV y tampoco autoriza desembolsos o pagos a los oferentes.

El apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA en la contestación al llamamiento en garantía** señaló que la entidad, no es el sujeto o parte legitimado o llamado para responder por los eventuales perjuicios, habida cuenta de que se trata de unos hechos que no corresponden al resorte del marco de sus funciones y competencias establecidas en el Decreto — Ley 3571 de 2011 y que deriven de actos u omisiones propios de la entidad, ya que se trata de una conducta material y que por su naturaleza jurídica, no le permite tener competencia sobre los hechos objeto de cuestionamiento.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Que, la encargada de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda es el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA y el procedimiento administrativo de postulación, verificación de datos, cruces, rechazo y validación de postulaciones, calificación, asignación, desembolso, movilización, aplicación y actualización de subsidios de vivienda, debe ser cumplida por Fonvivienda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 121 de la Constitución Política.

Frente a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE ECOVIVIENDA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA EL PRESUNTO ASUNTO POR PASIVA** propuesta por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- CONFIANZA** en la **contestación al llamamiento en garantía**, señaló que el asegurado del contrato instrumentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 01 R0024629, es el Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja, por lo que el llamante en garantía Ecovivienda, no es ni titular del interés asegurable, ni beneficiario del contrato de seguro.

Así entonces, el patrimonio que ampara la póliza es única y exclusivamente el del Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja y en el hipotético caso en que Ecovivienda llegue a ser declarado responsable y en consecuencia condenado por los hechos de la demanda, la póliza 01 R0024629 no podría verse afectada por ningún motivo, ya que el patrimonio que se protege mediante la citada póliza no es el del Ecovivienda.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado² **los llamados en garantía** no pueden ubicarse dentro de la relación **jurídico-procesal como parte**, es decir, como demandante o como demandado, sino como terceros intervinientes que eventualmente podrían quedar atados por la sentencia que resuelva el fondo de fondo el litigio a responder por los perjuicios a que sea condenado el demandado.

Así las cosas, **Enterritorio, el Ministerio de Vivienda y Confianza S.A** no tienen la capacidad de atacar su vinculación o la de los demandados al proceso proponiendo la **excepción de legitimación en la causa por pasiva**, que como ya se vio está limitada al demandante y al demandado, razón por la cual la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por **Enterritorio y el Ministerio de Vivienda en las contestaciones a los llamamientos en garantía y la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE ECOVIVIENDA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA EL PRESUNTO ASUNTO POR PASIVA** propuesta por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- CONFIANZA** se **NIEGAN**.

Respecto a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por Enterritorio y Fonvivienda en la contestación de la demanda, señala el apoderado de **Enterritorio**, que en cumplimiento de los Contratos y Convenios Interadministrativos suscritos con Fonvivienda, ha tenido por objeto: "*Realizar la supervisión a la correcta aplicación de los subsidios familiares de vivienda de interés social urbano (SFVU), otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda — FONVIVIENDA, aplicados en la ejecución de proyectos de vivienda de interés prioritario (VIP), vivienda de interés social (VIS), y en el programa de vivienda saludable (VISA)*", en consecuencia, Enterritorio no ha ejercido actividades de construcción ni de interventoría en el proyecto Torres del Parque de la Ciudad de Tunja.

Que, no tiene y no ha tenido relación contractual con el municipio de Tunja, constructores, interventores, y/o cualquier otro actor directo para la ejecución de los subsidios familiares de vivienda (SFV) y/o cupos asignados por Fonvivienda para el proyecto Torres del Parque de la ciudad de Tunja y no tiene y no ha tenido la obligación ni la facultad de administrar o asignar los SFV. Así mismo, que, la entidad no ha ejercido labores constructivas y no ha tenido relación contractual alguna con el Municipio de Tunja, respecto al proyecto citado previamente, como tampoco ha ejercido como ente responsable del cierre financiero de los proyectos.

² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera. 28 de febrero de 2017. Radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844). Actor: Héctor Rafael Martínez y Otro. Demandado: Caprecom y Otros. Referencia: Acción de Reparación Directa.

Por último, señala que, en el maco de los contratos y Convenios interadministrativos, celebrados con Fonvivienda, la entidad no tiene ningún vínculo contractual con los entes territoriales, oferentes, constructores, o interventores, o cualquier otro actor directo, para la aplicación de los subsidios asignados por Fonvivienda.

Por su parte, el apoderado de **Fonvivienda**, señala que la entidad es la administradora de los recursos destinados por la nación para la consolidación y ejecución de la política en materia de vivienda de interés social urbana y por ende tiene como funciones, entre otras, las de canalizarlos entre otros, a través de subsidios familiares de vivienda, para lo cual tiene las facultades asignar y/o rechazar los mismos, bajo las diferentes modalidades establecidas por la normatividad para esta materia.

Que, revisados los antecedentes que reposan en la entidad y los soportes documentales que fueron aportados al proceso, en especial a partir de la página 19 del Decreto No. 291 del 16 de noviembre de 2018, emitido por la Alcaldía Mayor de Tunja, se concluye que si bien el proyecto Torres del Parque de la ciudad de Tunja, se ajustó a las políticas de vivienda de la época, no fue formulado, coordinado, ejecutado, construido ni comercializado por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA. Por el contrario, estas actividades, se dieron por iniciativa del Municipio de Tunja, a través del que en su momento se denominaba Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja – INVITU, hoy, Empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA, agregándose también a este, como constructor, el Consorcio la Mejor Vivienda para Tunja, representado por el ingeniero lader Wilhelm Barrios Hernández y el interventor, William Duván Avendaño Suarez, quienes fueron vinculados al proyecto por el Municipio y Ecovivienda.

De esas obligaciones y responsabilidades legales y contractuales, relacionadas con la planeación, ejecución, construcción, interventoría y comercialización, ninguna estuvo en cabeza del Fondo Nacional de Vivienda.

Al respecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado³, en el trámite de los procesos judiciales se puede hablar de dos clases de legitimación en la causa por pasiva, una de hecho y otro material. La **legitimación en la causa de hecho** hace referencia a la relación procesal existente entre el demandante y el demandado, la cual nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Por su parte, **la legitimación en la causa material** se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. En ese sentido, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Analizados los argumentos de las excepciones propuestas, el Despacho encuentra que básicamente lo que se está discutiendo es la legitimación en la causa **por pasiva material** tanto de Enterritorio como de Fonvivienda, asunto que hace parte de la esencia del presente litigio, sobre lo cual, a pesar del deber que recae sobre el juzgador de resolver sobre las excepciones previas en esta etapa, no se pueden decidir a priori, porque no resultan claras en esta etapa procesal teniendo en cuenta que hace falta llevar a cabo el debate probatorio.

En otras palabras, una decisión frente a este tema sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de las entidades demandadas con los hechos que dieron lugar a la controversia y que éstas sean valoradas por el juez de instancia.

Así las cosas, la falta de legitimación en la causa por pasiva puede ser decidida previamente, sin embargo, si ello no se encuentra probado es prudente dar trámite al proceso y decidir la misma una vez se haya desatado el debate probatorio. Así mismo, sería lesivo de los derechos de los demandantes el decidir sobre la procedencia de las excepciones cuando no han tenido la oportunidad de probar los hechos cuya consecuencia jurídica reclaman, así el juez tenga un deber de decidir sobre estas excepciones a través de la presente providencia.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B- Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, sentencia de 30 de enero de 2013, Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

En consecuencia, considera el Despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se analizará al tratar el fondo del asunto, pues, finalmente, lo que se señala tanto por Enterritorio como por Fonvivienda es que no han ejercido labores constructivas y no han tenido relación contractual alguna con el Municipio de Tunja, respecto al proyecto Torres del Parque, como tampoco han ejercido como ente responsable del cierre financiero de los proyectos, sin embargo, lo pretendido por los demandantes es declarar la responsabilidad de las demandadas por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las fallas estructurales que presenta el apartamento 402 ubicado en el proyecto Torres del Parque, Bloque 1, Torre J, derivados de los problemas constructivos del mismo y como lo señalan los apoderados de las entidades demandadas y de las pruebas allegadas con la demanda, se evidencia que la vivienda de la cual las demandantes señalan que presenta unas fallas en su construcción se obtuvo de un subsidio familiar de vivienda otorgado por el Ministerio de Vivienda, Fonvivienda.

En el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.070-196885 en la anotación No.6 aparece que bajo la escritura No.702 de 27 de marzo de 2013 se realizó la transferencia del derecho real de dominio de dicho inmueble por parte de la Gobernación de Boyacá, Fonvivienda y el Municipio de Tunja a la señora Alba Yaneth Becerra y en el acta de constitución de la Unión Temporal Torres del Parque, dentro de las obligaciones del constructor de las viviendas y de Ecovivienda se encuentra adelantar todas las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y Enterritorio antes Fonade para obtener los subsidios de vivienda, por lo que es a partir de dichos presupuestos que se reclaman unos perjuicios, así que como se mencionó en líneas anteriores dicho aspecto necesariamente debe ser estudiado con el fondo del asunto.

Así las cosas, conforme a lo señalado el Despacho prorrogará para el momento de resolver sobre el fondo del asunto la resolución de la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por **Enterritorio y Fonvivienda**.

Por otro lado, se evidencia en el Documento 90 del expediente digital memorial presentado por la apoderada de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA-ECOVIVIENDA, a través del cual presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder.

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho **acepta** la renuncia del poder presentada por el abogado **JOSE IGNACIO CAMACHO SIABATO**, T.P 263.522, como apoderado de la demandada ECOVIVIENDA.

Así mismo, se evidencia en el Documento 92 del expediente digital memorial presentado por la apoderada de la NACIONAL DE SEGUROS S.A, a través del cual presenta renuncia de poder. Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho **acepta** la renuncia del poder presentada por la abogada **IVON LIZETH RODRIGUEZ TORRES**, T.P. No.305.782 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A.

Por último, el Despacho le reconoce personería a la Abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.050.138, y portadora de la T.P. No.96.769 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Compañía Nacional de Seguros**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por **Enterritorio y el Ministerio de Vivienda** en las contestaciones a los **llamamientos en garantía**.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de "*Falta de legitimación en la causa de ecovivienda para llamar en garantía a seguros confianza el presunto asunto por pasiva*" propuesta por la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A- Confianza**.

TERCERO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por **Enterritorio y Fonvivienda**.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado JOSE IGNACIO CAMACHO SIABATO, T.P 263.522, como apoderado de la demandada Ecovivienda.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada IVON LIZETH RODRIGUEZ TORRES, T.P. No.305.782 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía Compañía Nacional de Seguros S.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.050.138, y portadora de la T.P. No.96.769 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Compañía Nacional de Seguros S.A**, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388c8a08cd3f5da32ed4dce881e8c5fc4857710f3f221bc1feb98ed391618c26**
Documento generado en 07/04/2021 10:29:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO VARGAS GUAYACAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00276-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 14 del 09 de abril de 2021

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo ordenado por Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Documento Electrónico 00027.), por medio de la cual confirma la providencia dictada mediante auto del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Guillermo Vargas Guayacán contra el Ministerio de Educación-FNPSM.

Por lo anterior, ejecutoriado este auto por Secretaría **cúmplase** las órdenes impartidas en auto del 13 de agosto de 2020 mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago y realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea62c146257248960c8e891ad934e028757a803341e3efeaf2b49fd6887c37d

Documento generado en 07/04/2021 10:29:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ADELMO HUERTAS PORRAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001 3333 005 202000001 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 14 DEL 9 DE ABRIL DE 2021**

Revisado el plenario se constata que el apoderado de la parte actora solicita se expida copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho.¹

Al respecto, se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho el 19 de enero de 2021, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

Respecto al pago, debe señalarse que, el apoderado de la parte actora, deberá proceder conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, pagando por concepto de arancel judicial, la suma correspondiente (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar); dinero que se deberá consignar al convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez realizado el pago correspondiente, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

De otro lado, conforme el memorial poder que reposa en el documento 00025, se reconoce a la abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 33.379.667 y profesionalmente con la tarjeta No. 189.246 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos allí descritos.

Finalmente, se accede a la solicitud presentada por la apoderada de la Entidad demandada, en el sentido de que se le expida copia auténtica de la sentencia del 19 de enero de 2021, junto con la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4acf0b0fb8630f5015c22d5dee392d904aac8d86bdaadde8e0281a350cadac98
Documento generado en 07/04/2021 10:29:43 AM

¹ Documento 00023

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA - CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000002 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.14 DE 9 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada y poniendo en conocimiento solicitud de la parte ejecutante y pago realizado por la entidad ejecutada.

1. De la liquidación del crédito.

Mediante sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 (Documento 46 expediente digital) se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA, por las siguientes sumas de dinero:

SALDO CAPITAL A LA FECHA (10 DE MARZO DE 2021)	\$ 23.075.936,47
INTERES MORATORIOS DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL 10 DE MARZO DE 2021	\$1.507.326,03

“Por los intereses moratorios del saldo de capital adeudado desde el 11 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.” (Página 11 Documento 46 Expediente Digital)

En el documento 49 del expediente digital obra la liquidación de crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutada de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo con lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio (Documento 50 expediente digital).

Deuda hasta diez de marzo de 2021						Capital						
Valor Inicial	Año	IPC	Incremento	Valor Final del Capital	Días	Interés Diario	Total Interés	Abonos	Imputación de Intereses	Saldo A Interés	Abono a capital	Nuevo Capital
\$ 22.710.300,63	2021	1,61%	\$ 365.635,84	\$ 23.075.936,47	9	0,03%	\$ 62.305,03	\$ -	\$ -	\$ 62.305,03	\$ -	\$ 23.075.936,47
Valor Interés entre marzo 11 al 19 de 2021						\$ 62.305,03						
Deuda Total hasta el 19 de marzo de 2021						Capital						\$ 23.075.936,47
						Interés						\$ 1.569.631,06
TOTAL (CAPITAL MÁS INTERÉS DE MORA HASTA 19 DE MARZO DE 2021)												\$ 24.645.567,53

En la liquidación señalada se determina como valor adeudado hasta el **19 de marzo de 2021** fecha en que se realizó el pago de la obligación, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$24.645.567,53)**.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que el capital sobre el que se hizo la liquidación de los intereses moratorios es el que se señala en la liquidación efectuada por el Despacho (Documento 43 expediente digital) y la sentencia de 10 de marzo de 2021 (Documento 46 expediente digital), así mismo, desde la fecha allí también señalada, esto es **11 de marzo de 2021**, hasta la fecha en que señala la entidad se pagó la obligación (**19 de marzo de 2021**); además dichos intereses se calcularon conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 4° de la ley 80 de 1993, esto es el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado conforme lo determinó también el Despacho en el auto que libró mandamiento, la liquidación efectuada y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, **el despacho aprueba la liquidación del crédito realizada.**

2. Del Pago Realizado por la Entidad Ejecutada

Se observa en el Documento 52 del expediente digital, que la entidad ejecutada allega copia de resolución No.253 del 19 de marzo de 2021, por medio del cual se reconoce y paga la condena impuesta dentro de la presente acción ejecutiva; además obra el comprobante de egreso No.202110178 de 19 de marzo de 2021 en el que se observa que se realizó transferencia electrónica a la cuenta bancaria de la entidad ejecutante **Lasu SAS Limpieza Institucional** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$24.645.567,53)**.

Se observa entonces, que la suma cancelada por la entidad ejecutada corresponde a la señalada en la liquidación de crédito la cual como se señaló previamente será aprobada por el Despacho.

Así entonces, considera el Despacho, que se encuentra satisfecho el crédito de conformidad con la liquidación aportada por la entidad ejecutada y verificado el pago por parte de la misma desde el 19 de marzo de 2021, es procedente decretar la terminación del proceso.

3. Solicitud de Corrección Sentencia.

En el Documento 54 obra memorial aportado por el apoderado de la empresa ejecutante a través del cual solicita se corrija la sentencia de 10 de marzo de 2021 en el sentido de condenar en costas a la entidad ejecutada como quiera que hubo prosperidad parcial de las excepciones, lo cual es injusto pues solo se realizó el pago dos años después por la presión de la demanda.

Al respecto, Se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

Frente a la Corrección, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en "*cualquier tiempo*" de oficio o a petición de parte, frente a "**errores de tipo aritmético**" en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia **se incurra en yerro por "omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"** y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De lo anterior, debe resaltarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia y este mecanismo procesal procede frente todo tipo de providencias judiciales. Así mismo, teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

Respecto de la corrección de la sentencia solicitada por el apoderado de la ejecutante, el despacho considera que no es procedente, toda vez que en la sentencia de 10 de marzo de 2021 el Despacho **no incurrió en ningún error de tipo aritmético, ni omitió o cambió palabras que afectarían la parte resolutive de la sentencia**, requisito exigido por el artículo 286 del CGP, para proceder a corregir la misma.

En consecuencia, no puede pretender la parte ejecutante que mediante la corrección de la sentencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre las decisiones adoptadas por el Despacho, como quiera que tuvo la oportunidad de formular los recursos de ley de forma oportuna, de lo contrario, ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico, lo cual no es posible jurídicamente.

Así las cosas, el Despacho niega la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébese la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutada presentada el día 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Se ordena que, por secretaria, se libren y tramiten los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

CUARTO.- Negar la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9330cc62529ba9c4ae8ee68fae6cb4ac03de8813bbf1f9ab1830ce5f5131f7

Documento generado en 07/04/2021 10:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
DEMANDADO: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA PARRA BARON
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00031- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.14 de 09 de abril de 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No. 5 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (Páginas fls.1-5 Documento 00035), por medio de la cual confirmó el auto de 03 de septiembre de 2020 proferida por este Juzgado mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia (Documento 00019).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE
DEMANDADO: PEDRO JOSE SANABRIA CASTELBLANCO y MARTHA LILIANA
PARRA BARON
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00031- 00

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f33b806023f7ff801ff99ea3303e50a49e4f5da4c8319439fbd45b56cdd0f4c

Documento generado en 07/04/2021 10:29:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CIRO NOLBERTO GÜECHÁ MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA
RADICADO No: 15001 3333 005 20200015400
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO.14 DE 9 DE ABRIL DE 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede se advierte que en el auto admisorio del 5 de noviembre de 2020 en el numeral sexto se dejó a cargo de la parte actora la comunicación a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tuta, la admisión de la demanda, a través de la publicación del auto admisorio en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad. Sin embargo, a la fecha no se ha allegado prueba de ello.

En esa medida, **se requiere al demandante**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto **acrediten el cumplimiento de la comunicación** a los habitantes del Municipio de Tuta de la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de acuerdo con lo señalado en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 5 de noviembre de 2020.

Lo anterior como quiera que se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento a llevarse a cabo el día **29 de abril de 2021** a las 09:30 a.m y esta no podría celebrarse hasta tanto la comunicación referenciada no se allegue, ya que es necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392721390dc5bfdf353b6a21b1954c41f5e657f4efd8e58ce22bdfff8ed4e82

Documento generado en 07/04/2021 10:29:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00192- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.14 de 09 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de acumulación de procesos, vista en el documento 00020 y solicitud de pruebas elevada por el Ministerio Público en el documento 00022, para proveer de conformidad.

1. De la Solicitud de Acumulación presentada por el delegado de la Defensoría del Pueblo:

En el documento 00020, el delegado de la Defensoría del Pueblo, solicita remitir el presente medio de control, para que se acumule al proceso No. 15001333301420200010600 que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el que es demandante el señor José Fernando Gualdrón Torres y demandado el Municipio de Chíquiza, el que fue admitido mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y en el que se persiguen pretensiones similares a las que se analizan en el presente.

Señala que en la demanda de la referencia y al compararla con la que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, dentro del radicado mencionado, se observa que el actor pretende la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 literales M y J, los que están siendo vulnerados por los municipios accionados al parecer, por omisión en la incorporación de programas de atención al cliente del servicio de interprete y/o guía para las personas sordas y sordo ciegas, ello sustentado en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y la Ley 1346 de 2009.

Indica que, si bien se trata de diferentes entidades territoriales, las pretensiones buscan el mismo fin.

Trascribió el artículo 88 del Código General del Proceso y apartes de la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001031500020200037700; Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que se señaló que cuando un sin número plural de procesos pueden ser resueltos por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica que no puedan acumularse los procesos.

Afirma que, analizado el caso de la referencia, con el proceso que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo existe identidad fáctica o de causa, la que consiste en la orden contenida en la Ley 982 de 2005 y que los entes municipales no han incorporado dentro de los programas de atención al cliente el servicio de interprete y guía para las personas sordas o sordo ciegas que lo requieran.

Agrega que existe identidad de objeto como quiera que las pretensiones van encaminadas a que se declare la vulneración de los mismos derechos colectivos.

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00192- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.13 de 09 de abril de 2021

Finalmente sostiene que, si bien es cierto, no existe una relación de dependencia, por cuanto la prosperidad de las pretensiones en una u otra demanda, frente a cada ente territorial, no dependen en nada de las pretensiones de la otra, sino de lo que cada uno de ellos logre desvirtuar, no puede desconocer que las demandadas tienen un interés común.

Concluyó que en el caso analizado se configuran tres causales de la norma mencionada, los que son suficientes para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, la que debe hacerse al radicado tramitado en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, por ser el más antiguo de los procesos, por cuanto la demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2020.

En lo que respecta a la procedencia de acumulación subjetiva de pretensiones el artículo 88 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

(...)”

En el presente caso, el delegado de la Defensoría del Pueblo considera que se cumplen con los numerales a), b) y c), para proceder a ordenar la acumulación subjetiva de pretensiones.

Con estos derroteros se procederá al estudio del caso concreto:

De acuerdo con el material obrante en el expediente, especialmente con las manifestaciones realizadas por el delegado de la Defensoría del Pueblo, así como también, de la consulta del sistema SIGLO XXI se realizará el análisis comparativo entre la acción popular que se tramita en el Juzgado 14 Administrativo de Tunja y la de la referencia, como sigue:

Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
EXPEDIENTE 15001333301420200010600	EXPEDIENTE 1500133330052020019200
DEMANDANTE: José Fernando Gualdrón Torres FUNDAMENTOS FÁCTICOS: El Municipio de Chíquiza no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad. CAUSA PETEDI: “...se ordene al Representante Legal del Municipio de Chíquiza, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos” ¹	DEMANDANTE: José Fernando Gualdrón Torres FUNDAMENTOS FÁCTICOS: El Municipio de San Pablo Borbur no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad. CAUSA PETENDI: “...Ordenar, al Municipio de San Pablo de Borbur, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos” ²

¹ De acuerdo a lo manifestado por el delegado de la Defensoría del Pueblo en la página 3 Documento 00020

² Página 4 Documento 00003 Expediente Digital

REFERENCIA: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACÁ*
RADICADO: *15001 3333 005 2020-00192- 00*
NOTIFICACION: *Estado Electrónico No.13 de 09 de abril de 2021*

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO BORBUR
---	---

Conforme lo anterior, puede afirmarse que si bien es cierto existe una identidad de causa como lo es la omisión en la incorporación dentro de los programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad y que lo que se busca como fin último de las acciones populares es que se ordene a los representantes legales vincular al intérprete correspondiente, también lo es, que definitivamente se trata de entes territoriales diferentes, en los que varían las condiciones de población, políticas públicas, presupuesto y características de cada ente territorial, por lo que no puede decirse que haya una identidad en los fundamentos fácticos y las pretensiones como quiera que están sustentadas y dirigidas a localidades que no guardan total similitud, sino que al contrario tienen particularidades propias que las hacen únicas.

Situación que implica relaciones jurídicas autónomas y únicas, que conllevan diferentes pruebas para cada uno de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, al análisis de las situaciones concretas para cada cual y finalmente decisiones únicas para cada ente territorial.

Así las cosas, se negará la solicitud de acumulación subjetiva elevada por el delegado de la Defensoría del Pueblo.

2. De la solicitud de pruebas elevada por la representante del Ministerio Público, Procuradora 67 Judicial I Administrativa:

En el documento 00022 la Procuradora 67 Judicial I Administrativa, pone en conocimiento que ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja fue tramitada acción popular No. 15001333101020080015300 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de San Pablo de Borbur, la que según registra el sistema de consulta de procesos tuvo por objeto “Protección de los derechos colectivos contenidos en los literales J, L y M, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998”, proceso dentro del que se emitió sentencia el 11 de agosto de 2009, sin segunda instancia, 01 de febrero de 2012, se requiere cumplimiento, 09 de abril de 2013, da por terminado el proceso y ordena su archivo definitivo; archivo definitivo 19 de mayo de 2014 caja 189, Juzgado 10 Oral Administrativo.

Indica que teniendo en cuenta ello, es necesario verificar con la demanda y la decisión que se hayan emitido, si existe identidad de pretensiones, hechos y entidad demandada y abordar una posible configuración de “**agotamiento de jurisdicción**”, “cosa juzgada” o “hecho superado”.

Solicitud que encuentra el Despacho, es procedente y se debe decretar antes de continuar con el trámite del presente medio de control, como quiera que dicha situación podría implicar una terminación anticipada del proceso, por lo que se accederá y se ordenará por secretaría solicitar copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso.

Se hace la salvedad que dentro del mencionado documento 00022, la representante del Ministerio Público solicitó otras pruebas del fondo del asunto, frente a las que se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00192- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No.13 de 09 de abril de 2021

3. De la comunicación a los habitantes del Municipio de Borbur, artículo 21 de la Ley 472 de 1998:

Finalmente, se observa que en el auto admisorio de la demanda, fechado el 14 de enero de 2021 (Documento 00006) se concedió amparo de pobreza en las presentes diligencias y se dispuso “(...) de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la comunicación a los habitantes del Municipio de San Pablo de Borbur de la presente admisión y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”(Página 4 Documento 00006)

En cumplimiento de dicha orden, el 27 de enero de 2021 se expidió el oficio J5-0021-21 dirigido al Defensor del Pueblo Regional Boyacá, el que fue remitido a través de correo electrónico el mismo día (Documento 00008), con el fin de que diera cumplimiento a la comunicación de los habitantes del Municipio de San Pablo de Borbur, sin embargo a la fecha no se ha allegado prueba de ello, por lo que se requerirá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se reciba la comunicación correspondiente se acredite el cumplimiento correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones presentada por el delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Oficiar al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja para que de manera digital aporte al plenario copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso, que existan dentro de la acción popular número 15001333101020080015300 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de San Pablo de Borbur, que cursó en dicho despacho judicial.

TERCERO: Requerir al Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o a quién haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto acredite el cumplimiento de la comunicación a los habitantes del Municipio de San Pablo de Borbur de la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de acuerdo con lo señalado en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 14 de enero de 2021 y de acuerdo a lo comunicado en oficio J5-0021-21 del 27 de enero de 2021.

.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REFERENCIA: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR-BOYACÁ*
RADICADO: *15001 3333 005 2020-00192- 00*
NOTIFICACION: *Estado Electrónico No.13 de 09 de abril de 2021*

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31252c2692ad7f016f3ffa0a295f8e55d0b0b8410176c66956db14d116c18a46

Documento generado en 07/04/2021 10:29:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENEGA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00195- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.14 de 09 de abril de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de acumulación de procesos, vista en el documento 00016 y solicitud de pruebas elevada por el Ministerio Público en el documento 00018, para proveer de conformidad.

1. De la Solicitud de Acumulación presentada por el delegado de la Defensoría del Pueblo:

En el documento 00016, el delegado de la Defensoría del Pueblo, solicita remitir el presente medio de control, para que se acumule al proceso No. 15001333301420200010600 que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el que es demandante el señor José Fernando Gualdrón Torres y demandado el Municipio de Ciénega, el que fue admitido mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y en el que se persiguen pretensiones similares a las que se analizan en el presente.

Señala que en la demandada de la referencia y al compararla con la que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, dentro del radicado mencionado, se observa que el actor pretende la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 literales M y J, los que están siendo vulnerados por los municipios accionados al parecer, por omisión en la incorporación de programas de atención al cliente del servicio de interprete y/o guía para las personas sordas y sordo ciegas, ello sustentado en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y la Ley 1346 de 2009.

Indica que, si bien se trata de diferentes entidades territoriales, las pretensiones buscan el mismo fin.

Trascribió el artículo 88 del Código General del Proceso y apartes de la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001031500020200037700; Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que se señaló que cuando un sin número plural de procesos pueden ser resueltos por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica que no puedan acumularse los procesos.

Afirma que, analizado el caso de la referencia, con el proceso que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo existe identidad fáctica o de causa, la que consiste en la orden contenida en la Ley 982 de 2005 y que los entes municipales no han incorporado dentro de los programas de atención al cliente el servicio de interprete y guía para las personas sordas o sordo ciegas que lo requieran.

Agrega que existe identidad de objeto como quiera que las pretensiones van encaminadas a que se declare la vulneración de los mismos derechos colectivos.

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENEGA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00195- 00

Finalmente sostiene que, si bien es cierto, no existe una relación de dependencia, por cuanto la prosperidad de las pretensiones en una u otra demanda, frente a cada ente territorial, no dependen en nada de las pretensiones de la otra, sino de lo que cada uno de ellos logre desvirtuar, no puede desconocer que las demandadas tienen un interés común.

Concluyó que en el caso analizado se configuran tres causales de la norma mencionada, los que son suficientes para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, la que debe hacerse al radicado tramitado en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, por ser el más antiguo de los procesos, por cuanto la demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2020.

En lo que respecta a la procedencia de acumulación subjetiva de pretensiones el artículo 88 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

(...)”

En el presente caso, el delegado de la Defensoría del Pueblo considera que se cumplen con los numerales a), b) y c), para proceder a ordenar la acumulación subjetiva de pretensiones.

Con estos derroteros se procederá al estudio del caso concreto:

De acuerdo con el material obrante en el expediente, especialmente con las manifestaciones realizadas por el delegado de la Defensoría del Pueblo, así como también, de la consulta del sistema SIGLO XXI se realizará el análisis comparativo entre la acción popular que se tramita en el Juzgado 14 Administrativo de Tunja y la de la referencia, como sigue:

Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
EXPEDIENTE 15001333301420200010600	EXPEDIENTE 1500133330052020019500
DEMANDANTE: José Fernando Gualdrón Torres FUNDAMENTOS FÁCTICOS: El Municipio de Chíquiza no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad. CAUSA PETEDI: “...se ordene al Representante Legal del Municipio de Chíquiza, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos” ¹	DEMANDANTE: José Fernando Gualdrón Torres FUNDAMENTOS FÁCTICOS: El Municipio de Ciénega no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad. CAUSA PETENDI: “...Ordenar, al Municipio de Ciénega, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos” ²
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA

¹ De acuerdo a lo manifestado por el delegado de la Defensoría del Pueblo en la página 1 Documento 00016

² Página 3 Documento 00003 Expediente Digital

REFERENCIA: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE CIENEGA*
RADICADO: *15001 3333 005 2020-00195- 00*

Conforme lo anterior, puede afirmarse que si bien es cierto existe una identidad de causa como lo es la omisión en la incorporación dentro de los programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y guía interprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad y que lo que se busca como fin último de las acciones populares es que se ordene a los representantes legales vincular al interprete correspondiente, también lo es, que definitivamente se trata de entes territoriales diferentes, en los que varían las condiciones de población, políticas públicas, presupuesto y características de cada ente territorial, por lo que no puede decirse que haya una identidad en los fundamentos fácticos y las pretensiones como quiera que están sustentadas y dirigidas a localidades que no guardan total similitud, sino que al contrario tienen particularidades propias que las hacen únicas.

Situación que implica relaciones jurídicas autónomas y únicas, que conllevan diferentes pruebas para cada uno de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, al análisis de las situaciones concretas para cada cual y finalmente decisiones únicas para cada ente territorial.

Así las cosas, se negará la solicitud de acumulación subjetiva elevada por el delegado de la Defensoría del Pueblo.

2. De la solicitud de pruebas elevada por la representante del Ministerio Público, Procuradora 67 Judicial I Administrativa:

En el documento 00018 la Procuradora 67 Judicial I Administrativa, pone en conocimiento que ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja fue tramitada acción popular No. 15001333100220080015500 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de Ciénega, la que según registra el sistema de consulta de procesos tuvo por objeto “Adecuación de Instalaciones de Palacio Municipal”, proceso dentro del que se emitió sentencia el 14 de mayo de 2009, apelación y auto de obedécese y cúmplase de 09 de agosto de 2010 y archivado el 22 de noviembre de 2011 en la Caja 110.

Indica que teniendo en cuenta ello, es necesario verificar con la demanda y la decisión que se hayan emitido, si existe identidad de pretensiones, hechos y entidad demandada y abordar una posible configuración de “agotamiento de jurisdicción”, “cosa juzgada” o “hecho superado”.

Solicitud que encuentra el Despacho, es procedente y se debe decretar antes de continuar con el trámite del presente medio de control, como quiera que dicha situación podría implicar una terminación anticipada del proceso, por lo que se accederá y se ordenará por secretaría solicitar copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso.

Se hace la salvedad que dentro del mencionado documento 00018, la representante del Ministerio Público solicitó otras pruebas del fondo del asunto, frente a las que se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

3. De la comunicación a los habitantes del Municipio de Ciénega, artículo 21 de la Ley 472 de 1998:

Finalmente, se observa que en el auto admisorio de la demanda, fechado el 14 de enero de 2021 (Documento 00006) se concedió amparo de pobreza en las presentes

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENEGA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00195- 00

diligencias y se dispuso “(...) de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la comunicación a los habitantes del Municipio de Ciénega de la presente admisión y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”(Página 4 Documento 00006)

En cumplimiento de dicha orden, el 27 de enero de 2021 se expidió el oficio J5-0021-22 dirigido al Defensor del Pueblo Regional Boyacá, el que fue remitido a través de correo electrónico el mismo día (Documento 00008), con el fin de que diera cumplimiento a la comunicación de los habitantes del Municipio de Ciénega, sin embargo a la fecha no se ha allegado prueba de ello, por lo que se requerirá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se reciba la comunicación correspondiente se acredite el cumplimiento correspondiente.

4. Reconocimiento de Personería:

Finalmente, en la página 5 del documento digital 00020, se observa poder otorgado por RAMIRO FONSECA CRUZ, Alcalde Municipal de Ciénega al Abogado JOSE GONZALEZ CRUZ, identificado con la C.C. No. 7.167.311 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.956 del C. S. de la J. Para acreditar la calidad en la que actúa, se aportó Copia e la Escritura Pública No. 743 del 28 de diciembre de 2019 (páginas 6 a 10 Documento 00020) y certificado suscrito por el Personero Municipal de Ciénega.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CIENEGA.

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> y se descargó el certificado correspondiente siendo anexado en el documento digital 00022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones presentada por el delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Oficial al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja para que de manera digital aporte al plenario copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso, que existan dentro de la acción popular número 15001333100220080015500 instaurada por el señor Luis Agreda Martínez en contra del Municipio de Ciénega, que cursó en dicho despacho judicial.

TERCERO: Requerir al Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o a quién haga sus veces, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero de 2021 (Documento 00006), comunicado a través del oficio J5-0021-22 del 27 de enero de 2021, consistente en la comunicación a los habitantes del Municipio de Ciénega de la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

REFERENCIA: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
DEMANDANTE: *JOSE FERNANDO GUALDRÓN TORRES*
DEMANDADO: *MUNICIPIO DE CIENEGA*
RADICADO: *15001 3333 005 2020-00195- 00*

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **JOSE GONZALEZ CRUZ**, identificado con la C.C. No. 7.167.311 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 120.956 del C. S. de la J. para actuar como **apoderado judicial del Municipio de Cienega**, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Página 5 Documento 00020).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98db0225520a44289560215c692a08f598c5df1fc9f2cebf229a2cdf51ff973a

Documento generado en 07/04/2021 10:29:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ
RADICADO No: 15001 3333 005 20200019600
NOTIFICACION: ESTADO NO.14 DE 09 DE ABRIL DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de acumulación de procesos, vista en el documento 16 del expediente electrónico y solicitud de pruebas elevada por el Ministerio Público en el documento 18 del expediente electrónico, para proveer de conformidad.

1. De la Solicitud de Acumulación presentada por el delegado de la Defensoría del Pueblo:

En el documento 16 del expediente electrónico, el delegado de la Defensoría del Pueblo, solicita remitir el presente medio de control, para que se acumule al proceso No. 15001333301420200010600 que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el que es demandante el señor José Fernando Gualdrón Torres y demandado el Municipio de Chíquiza, el que fue admitido mediante auto del 25 de septiembre de 2020 y en el que se persiguen pretensiones similares a las que se analizan en el presente.

Señala que en la demanda de la referencia y al compararla con la que se adelanta en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, dentro del radicado mencionado, se observa que el actor pretende la protección de los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 literales M y J, los que están siendo vulnerados por los municipios accionados al parecer, por omisión en la incorporación de programas de atención al cliente del servicio de interprete y/o guía para las personas sordas y sordo ciegas, ello sustentado en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 y la Ley 1346 de 2009.

Indica que, si bien se trata de diferentes entidades territoriales, las pretensiones buscan el mismo fin.

Trascribió el artículo 88 del Código General del Proceso y apartes de la sentencia del 27 de febrero de 2020 proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado No. 11001031500020200037700; Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que se señaló que cuando un sin número plural de procesos pueden ser resueltos por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica que no puedan acumularse los procesos.

Afirma que, analizado el caso de la referencia, con el proceso que cursa en el Juzgado Catorce Administrativo existe identidad fáctica o de causa, la que consiste en la orden contenida en la Ley 982 de 2005 y que los entes municipales no han incorporado dentro de los programas de atención al cliente el servicio de interprete y guía para las personas sordas o sordo ciegas que lo requieran.

Agrega que existe identidad de objeto como quiera que las pretensiones van encaminadas a que se declare la vulneración de los mismos derechos colectivos.

Finalmente sostiene que, si bien es cierto, no existe una relación de dependencia, por cuanto la prosperidad de las pretensiones en una u otra demanda, frente a cada ente territorial, no

dependen en nada de las pretensiones de la otra, sino de lo que cada uno de ellos logre desvirtuar, no puede desconocer que las demandadas tienen un interés común.

Concluyó que en el caso analizado se configuran tres causales de la norma mencionada, los que son suficientes para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, la que debe hacerse al radicado tramitado en el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, por ser el más antiguo de los procesos, por cuanto la demanda fue admitida el 25 de septiembre de 2020.

En lo que respecta a la procedencia de acumulación subjetiva de pretensiones el artículo 88 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones.

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

(...)”

En el presente caso, el delegado de la Defensoría del Pueblo considera que se cumplen con los numerales a), b) y c), para proceder a ordenar la acumulación subjetiva de pretensiones.

Con estos derroteros se procederá al estudio del caso concreto:

De acuerdo con el material obrante en el expediente, especialmente con las manifestaciones realizadas por el delegado de la Defensoría del Pueblo, así como también, de la consulta del sistema Siglo XXI se realizará el análisis comparativo entre la acción popular que se tramita en el Juzgado 14 Administrativo de Tunja y la de la referencia, como sigue:

Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
EXPEDIENTE 15001333301420200010600	EXPEDIENTE 1500133330052020019600
DEMANDANTE: José Fernando Gualdrón Torres FUNDAMENTOS FÁCTICOS: El Municipio de Chíquiza no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad. CAUSA PETENDI: “...se ordene al Representante Legal del Municipio de Chíquiza, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos” ¹	DEMANDANTE: José Fernando Gualdrón Torres FUNDAMENTOS FÁCTICOS: El Municipio de Turmequé no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad. CAUSA PETENDI: “...Ordenar, al Municipio de Turmequé, vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos” ²
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA	DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ

Conforme lo anterior, puede afirmarse que si bien es cierto existe una identidad de causa como lo es la omisión en la incorporación dentro de los programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad y que lo que se busca como fin último de las acciones populares es que se ordene a los representantes legales vincular al intérprete correspondiente, también lo es, que definitivamente se trata de entes territoriales diferentes, en los que varían las condiciones de población, políticas

¹ De acuerdo a lo manifestado por el delegado de la Defensoría del Pueblo en la página 3 Documento 00020

² Página 4 Documento 00003 Expediente Digital

públicas, presupuesto y características de cada ente territorial, por lo que no puede decirse que haya una identidad en los fundamentos fácticos y las pretensiones como quiera que están sustentadas y dirigidas a localidades que no guardan total similitud, sino que al contrario tienen particularidades propias que las hacen únicas.

Situación que implica relaciones jurídicas autónomas y únicas, que conllevan diferentes pruebas para cada uno de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos, al análisis de las situaciones concretas para cada cual y finalmente decisiones únicas para cada ente territorial.

Así las cosas, se negará la solicitud de acumulación subjetiva elevada por el delegado de la Defensoría del Pueblo.

2. De la solicitud de pruebas elevada por la representante del Ministerio Público, Procuradora 67 Judicial I Administrativa:

En el documento 18 del expediente electrónico la Procuradora 67 Judicial I Administrativa, pone en conocimiento que ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja fue tramitada acción popular No. 15001333100720080016400 instaurada por el señor Juan Carlos Agreda Martínez en contra del Municipio de Turmequé, la que según registra el sistema de consulta de procesos tuvo por objeto "registra el sistema de consulta de procesos, tuvo por objeto *"la presunta vulneración de derechos colectivos por la omisión del servicio de interprete y guía dentro de los programas de atención al cliente del municipio"*, proceso dentro del que se emitió sentencia de primera instancia el 18 de diciembre de 2009 y de segunda instancia, 8 de junio de 2011, que confirmó la decisión de primera instancia y ordena archivo; archivo definitivo 12 de agosto de 2011 caja 105.

Indica que teniendo en cuenta ello, es necesario verificar con la demanda y la decisión que se hayan emitido, si existe identidad de pretensiones, hechos y entidad demandada y abordar una posible configuración de "agotamiento de jurisdicción", "cosa juzgada" o "hecho superado".

Solicitud que encuentra el Despacho, es procedente y se debe decretar antes de continuar con el trámite del presente medio de control, como quiera que dicha situación podría implicar una terminación anticipada del proceso, por lo que se accederá y se ordenará por secretaría solicitar copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso.

Se hace la salvedad que dentro del mencionado documento 18, la representante del Ministerio Público solicitó otras pruebas del fondo del asunto, frente a las que se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

3. De la comunicación a los habitantes del Municipio de Turmequé, artículo 21 de la Ley 472 de 1998:

Finalmente, se observa que en el auto admisorio de la demanda, fechado el 14 de enero de 2021 (Documento 00006) se concedió amparo de pobreza en las presentes diligencias y se dispuso *"(..) de conformidad con el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la comunicación a los habitantes del Municipio de Turmequé de la presente admisión y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o su delegado para este estrado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*(Página 4 Documento 00006)

En cumplimiento de dicha orden, el 27 de enero de 2021 se expidió el oficio J5-0023-21 dirigido al Defensor del Pueblo Regional Boyacá, el que fue remitido a través de correo electrónico el mismo día (Documento 00008), con el fin de que diera cumplimiento a la comunicación de los habitantes del Municipio de Turmequé, sin embargo a la fecha no se ha allegado prueba de ello, por lo que se requerirá, para que dentro de los diez (10) días

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ
RADICADO No: 15001.3333.005.20200019600
NOTIFICACION: ESTADO NO.14 DE 09 DE ABRIL DE 2021

siguientes a que se reciba la comunicación correspondiente se acredite el cumplimiento correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones presentada por el delegado de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja para que de manera digital aporte al plenario copia de la demanda, las decisiones de primera y segunda instancia y/o aprobación del pacto de cumplimiento, según el caso, que existan dentro de la acción popular número **15001333100720080016400** instaurada por el señor Juan Carlos Agreda Martínez en contra del Municipio de Turmequé, que cursó en dicho despacho judicial.

TERCERO: Requerir al Defensor del Pueblo Regional Boyacá y/o a quién haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto acredite el cumplimiento de la comunicación a los habitantes del Municipio de Turmequé de la existencia del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de acuerdo con lo señalado en el numeral octavo del auto admisorio de fecha 14 de enero de 2021 y de acuerdo a lo comunicado en oficio J5-0023-21 del 27 de enero de 2021.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074df2d9a14ff135df139ec4178d13f7fdce927ab0efc7969af7fb6734fca081

Documento generado en 07/04/2021 10:29:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**